

En este caso, cada una de las Universidades elevará propuesta de Presidente y Vocal de la Comisión, conforme a lo establecido en la letra b) del presente artículo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, hasta que se constituya el Consejo de Universidades, designará Presidente y Vocal, titular y suplente, de la Comisión que ha de juzgar el concurso, mediante sorteo público entre los propuestos por las Universidades afectadas.

En primer lugar, se celebrará el sorteo para designar Presidente titular y suplente, en el que entrarán, respectivamente, aquellos Profesores que hayan sido propuestos para Presidente por las respectivas Universidades y, a continuación, se realizará el sorteo para designar Vocal, titular y suplente, de la Comisión. En esta segunda fase del sorteo participarán los Vocales propuestos por las Universidades, con exclusión de aquellos que pertenezcan a la misma Universidad que los Presidentes titular y suplente elegidos. Caso de ser solamente dos las Universidades afectadas, será Vocal titular el propuesto por la Universidad del Presidente suplente elegido en el sorteo y viceversa.

Las pruebas se realizarán en la Universidad donde preste servicios el Presidente titular, aun en el caso de que éste deba ser sustituido por el Presidente suplente.

d) Los nombramientos a que hace referencia el artículo decimotercero del referido Real Decreto serán efectuados, a propuesta del Rector, por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

e) No obstante lo anterior, en aquellas Universidades pertenecientes a Comunidades Autónomas en relación con las cuales se haya efectuado ya el traspaso de servicios correspondientes a la enseñanza universitaria, las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia en las letras a), b), c) y d) del presente artículo serán ejercidas por dicha Comunidad Autónoma.

Quinto.—Las reclamaciones a que hubiera lugar contra las Resoluciones de las Comisiones a que hace referencia el artículo catorce del Real Decreto 1888/1984 serán valoradas por la Comisión elegida a tal efecto por la Junta de Gobierno de la Universidad, que estará constituida y procederá de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

Sexto.—Hasta que por las Universidades se regule el modelo de los informes anuales a que se refiere el apartado cuarto del artículo octavo del citado Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo catorce de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1984.

Séptimo.—Hasta que se constituya el Consejo de Universidades y se apruebe su Reglamento, las áreas de conocimiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo cuarto del Real Decreto 1888/1984, en las que podrán concursar a plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias los Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos, según la correspondencia entre titulación y área de conocimiento, serán las contenidas en el anexo de la presente Orden.

Octavo.—1. La convocatoria de concursos y consiguente cobertura de plazas vacantes se realizará por las Universidades, dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias para Profesorado que cada una de ellas tenga asignado.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia satisfará las indemnizaciones correspondientes de los concursos que se convoquen.

Noveno.—1. Cuando una plaza convocada tenga que ser parcialmente financiada mediante transferencias del crédito consignado a estos efectos en la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a la Universidad afectada se le minorará, para financiar la plaza, el importe de las retribuciones y, en su caso, cuotas de la Seguridad Social del contrato o plaza que ocupaba en ella el nuevo Profesor de carrera.

2. Cuando este nuevo Profesor de carrera no prestara servicios en la Universidad que convoca la plaza, a ésta se le minorará en su presupuesto el importe de las retribuciones y, en su caso, cuota de la Seguridad Social, de un contrato o plaza de Profesor, según los módulos que al efecto se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 28 de diciembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

fmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO

1. Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica:

Construcciones Arquitectónicas.
Expresión Gráfica Arquitectónica.
Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Ingeniería de la Construcción.
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

2. Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación:

Biblioteconomía y Documentación.

3. Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales:

Economía Financiera y Contabilidad.
Derecho Financiero y Tributario.

4. Escuelas Universitarias de Enfermería:

Enfermería.

5. Escuelas Universitarias de Informática:

Arquitectura y Tecnología de Computadores.
Ingeniería de Sistemas y Automática.
Ingeniería Telemática.
Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Tecnología Electrónica.

6. Escuelas Universitarias de Ingeniería Industrial:

Arquitectura y Tecnología de Computadores.
Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
Construcciones Navales.
Explotación de Minas.
Expresión Gráfica en la Ingeniería.
Ingeniería Aeroespacial.
Ingeniería Agroforestal.
Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Ingeniería de la Construcción.
Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
Ingeniería de Sistemas y Automática.
Ingeniería del Terreno.
Ingeniería e Infraestructura de los Transportes.
Ingeniería Eléctrica.
Ingeniería Hidráulica.
Ingeniería Mecánica.
Ingeniería Química.
Ingeniería Telemática.
Ingeniería Textil y Papelera.
Máquinas y Motores Térmicos.
Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Producción Animal.
Producción Vegetal.
Prospección e Investigación Minera.
Tecnología de Alimentos.
Tecnología Electrónica.
Tecnología del Medio Ambiente.
Teoría de la Señal y Comunicaciones.

7. Escuelas Universitarias de Óptica:

Física Aplicada.

8. Escuelas Universitarias de Trabajo Social:

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

9. Escuelas Universitarias de Traductores e Intérpretes:

Filología Alemana.
Filología Francesa.
Filología Inglesa.

970

RESOLUCION de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Política Científica, ampliatoria de la de 10 de julio de 1984, por la que se adjudican becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentren en el extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado II de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) y en la norma X de su anexo, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Adjudicar las becas posdoctorales para investigadores españoles que se encuentran en el extranjero y desean reintegrarse a España, según relación que en el anexo de esta Resolución figuran.

2.º El período de disfrute de estas becas será el comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1985.

3.º La cuantía de estas becas será de 80.000 pesetas mensuales más un seguro combinado de accidentes individuales, intervención quirúrgica y hospitalización. La percepción de la beca será incompatible con cualquier otra retribución.

4.º El becario que por cualquier circunstancia desee o tenga obligación de renunciar a la beca por incompatibilidad deberá comunicarlo directamente a la Dirección General de Política Científica (Servicio de Formación de Personal Investigador), quien informará de la resolución que corresponda a la Universidad o Centro de que dependa el becario.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de enero de 1985.—El Director general, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Moliner García, Faustino.